



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la loteria, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Así se impedirán, SEÑORA, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FELIX DOMENECH

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de

Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10.º Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12.º Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el dia 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente Mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derivar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Principe ó Infanta que consolidara mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que considere mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el jubilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes,

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas, é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los terminos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 reales reunan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de codenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º y 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda á cerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, espresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la con-

cesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENEH.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.—Circular.

Habiendo dispuesto S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife con fecha 17 del corriente, al Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frivolos pretextos manifestados por su familia para excusar su ausencia de la plaza; y considerando que el referido General ha faltado al art. 26, titulo 17, tratado 2.º de las Reales ordenanzas, segun el parte dado por el Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los Reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el Teniente general D. Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E., sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del Gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de Enero de 1854.—BLASER.—Sr. Capitan general del distrito de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real orden de 28 de Setiembre de 1845, en lo relativo á las facultades de los maestros de obras modernos. Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oído el dictámen de la Real Academia de San Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio; sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el artículo primero de la precitada Real orden, y no deviendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez del distrito de Lavapies de Madrid y el del partido de Ecija, de los cuales resulta que propuesta ante el primero de estos dos Jueces por D. José Fabeiro y Pablo Alejandro contra el Marqués de Camponuevo una demanda sobre pago de cantidad, precio de varias obras que los mismos hicieron en ciertas casas de la pertenencia del demandado, segun ajuste que con él celebraron en 2 de Enero de 1851, no pudo ser habido para notificarle el traslado con emplazamiento que recayó, sin embargo de que citado para preparar dicha demanda á juicio de conciliacion, en el concepto de vecino de Madrid, ante uno de los tenientes de Alcalde de esta villa, asistió á él sin negar esta cualidad. Súpose entre tanto que se habia nombrado curador al Marqués, como á pródigo, en el juzgado de Ecija, como en efecto se le nombró por sentencia que se declaró firme en 21 del referido mes de Enero de 1851; y habiéndose librado exhorto por el de Madrid para que se hicie-

ra la insinuada notificacion y emplazamiento al curador, le retuvo á instancia de este el Juez de Ecija, fundándose principalmente en que por tratarse de una accion puramente personal le correspondia conocer de ella por ser el domicilio del Marqués la villa de Fuentes, perteneciente á su partido, dando margen con ello á esta competencia.

Resulta además que, segun documentos presentados por el mismo Marqués en la Vicaria eclesiástica de Madrid á principios de dicho año de 1851, residió en esta corte desde 1847, y en tal concepto acudió á dicho tribunal, como de su domicilio, para que reclamase del de igual clase de Málaga el conocimiento de la demanda de divorcio presentada ante el mismo contra el Marqués por su esposa; y cuando esta quiso celebrar el juicio de conciliacion en Madrid, consta que el Marqués reclamó como domicilio suyo el de Fuentes.

Vistos.—Considerando que si los insinuados documentos no prueban concluyentemente que el domicilio del Marqués de Camponuevo es esta corte, bastan al menos para acreditar que reside habitualmente en ella, pudiendo darse en consecuencia por sentado que estaba en la misma al tiempo de intentarse contra él la demanda, cuyo conocimiento se disputan los Jueces contendientes:

Considerando que presupuesta esta circunstancia, es fuero legitimo el lugar del contrato, que en el presente caso es Madrid, porque en esta villa, antes de ser ejecutoriamente declarado pródigo el Marqués, y de nombrársele del mismo modo curador en este concepto, se celebró el ajuste de donde trae su origen la deuda reclamada por los demandantes:

Considerando en fin, que aun concedido que la villa de Fuentes sea el verdadero domicilio del Marqués, seria indudable que aquellos pudieron optar entre ambos fueros; y habiendo elegido el de esta corte, hallándose en ella de asiento el demandado al tiempo de serlo, queda fuera de toda duda que el Juez competente para el negocio de que aquí se trata es el del distrito de Lavapies de esta corte;

Lo declaramos así, y mandamos se le remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, y lo acordado en cuanto al papel sellado. Sáquese copia certificada de esta resolucion y se dirija á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Sres. de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, y Barona.

En Madrid á 7 de Diciembre de 1853.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carraza.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y el de extrangería de la misma ciudad, de los cuales resulta que Doña Isabel Romero puso demanda ante dicho Juez contra D. Santiago Java, súbdito sardo, padre político de la misma, sobre prestacion de alimentos, cuya demanda fué contestada por este, habiendo despues excitado al referido Juez de extrangería para que reclamase, como lo hizo, los autos, dando margen á la presente competencia:

Vistos: Considerando que prorogada tácitamente por Java la jurisdiccion del Juez de primera instancia del distrito de S. Antonio de Cadiz, mediante la contestacion de la demanda de su hija política D.ª Isabel Romero, perdió en este negocio el fuero de extrangería que le pueda corresponder conforme al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, como súbdito sardo.

Declaramos competente para conocer del expresado asunto al Juez mencionado de primera instancia de Cádiz, al que se remitan los autos á los efectos de derecho; y á la redaccion de la GACETA del Gobierno una copia certificada de esta resolucion para su insercion en la misma.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, en Madrid á 9 de Enero de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Leyta.

Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carraza.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 17 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 15.

Encargando la captura de un desertor.

El Sr. Gobernador militar de esta capital con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Logroño.— El Sr. Comandante General de artillería de Aragon me comunica con fecha 17 del que cursa haber desertado en dicho día el artillero de la 3.ª batería de la brigada de montaña del primer departamento Gabriel Garrido cuya filiacion espreso al márgen.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para el logro de su captura dándome aviso si se verifica.

FILIACION.

Hijo de Pedro y Joaquina Perez, natural de Arnedo, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies, 4 pulgadas y 2 líneas, estado soltero, pelo y cejas negro, nariz larga, barba regular, color sano.

Y para la captura del precitado desertor, cuya filiacion se estampa á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardias Civiles y demás agentes de vigilancia que adopten las medidas mas eficaces, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Logroño 25 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUMERO 16.

Encargando la detencion de dos reses lanares y la persona en cuyo poder se encontraren.

El Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla en Cameros con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

En la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del hurto de dos carneros de la pertenencia de D. Gabriel Saenz y D. Ramon Arenzana vecinos de Villanueva, y que faltaron en la noche del ocho al nueve del actual de un corral sito en Caspeñas, estramuros de dicha villa; he acordado á instancia del promotor dirigir á V. S. esta comunicacion para que excite el celo de los Sres. alcaldes y Guardias civiles de esta provincia á fin de ver si en los pueblos de sus respectivas demarcaciones aparecen las dos reses referidas ó sus pieles, cuyas señas van anotadas al márgen, y caso de aparecer, he de merecer de V. S. prevenga á dichos Alcaldes y Guardia civil, remitan á este Juzgado los indicados efectos, con las personas en cuyo poder obraren. Y para hacer constar en la causa el cumplimiento de este auto he de merecer tambien de V. S. ponga en conocimiento de mi autoridad la insercion de este oficio en el Boletin oficial de la provincia.

Señas de las reses hurtadas.

Un carnero de lana blanca. con hierro de esta figura I en el bozo, y repega de R en el lado derecho. Otro de lana blanca merina, hierro con esta figura S en el bozo repega T.

La que con las señas de las reses se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes Guardias civiles y demás agentes de vigilancia adopten las medidas oportunas para la averiguacion y detencion de las mismas y de la persona en cuyo poder se hallaren, dándome parte de ello inmediatamente. Logroño 25 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de el pueblo de El Collado dotada en 200 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes. Logroño 17 de Enero de 1854.—Corral.

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento

to de la villa de Bergasa, dotada en 500 reales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 25 de Enero de 1854.—Corral.

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

CIRCULAR.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres de este Superior Tribunal para el presente año de 1854 los licenciados

- | | |
|------------------------------------|---|
| D. Eugenio Maximo Alvarillos | } Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Fernandez de Castro. |
| D. Joaquin Maria Gutierrez y Vega | |
| D. Vicente Lopez Cano | |
| y D. Felix Sta. Maria del Alba. | |
| D. Pedro Mallaina y Gomez | } Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Granado. |
| D. Nicanor de Alvarado y Casanova | |
| D. José Maria Payueta | |
| y D. Ciriaco Inés de la Torre. | |
| D. Claudio Alba | } Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Blanco Rocio. |
| D. Vicente Garcia Alonso | |
| D. Andres Jalon | |
| y D. Manuel Maria de Ribas. | |
| D. Tomas Fernandez Cobo. | } Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Conde. |
| D. Marcelo Martinez Alcubillas | |
| D. Tomás Diaz Mendivil | |
| y D. Ramon de Cardenal. | |
| D. Silverio Bonifaz y Pecharroman | } Con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaría de Iglesia. |
| D. Manuel Andres y Andres | |
| D. Clemente Inés de la Torre | |
| y D. Cándido Navas y Rojas. | |
| D. Francisco de Vega | } Con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaría de Aparicio. |
| D. Elias Diez Lopez | |
| D. Manuel Alonso Martinez | |
| y D. Eugenio Ceballos de la Torre. | |

Se lo aviso á VV. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno á los efectos prevenidos en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho en cuanto dice relacion al emplazamiento de los procesados á quienes está dada la facultad de su nombramiento conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 17 de Enero de 1854.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de 1.ª Instancia de la provincia de Logroño.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VIZCAYA.

Se halla vacante en esta provincia para proveer á oposicion, la escuela pública elemental de la anteiglesia de Ceauri, dotada con el sueldo anual de 3700 reales y por separados otros 450 reales en compensacion de la casa y retribuciones, pagaderas ambas cantidades de los fondos municipales.

Los ejercicios darán principio á las 10 horas de la mañana del día 24 de Febrero próximo en el local de costumbre, debiendo los aspirantes inscribirse con seis dias por lo menos de anticipacion, en la Secretaría de la comision provincial, y presentar los documentos que al intento señala el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., á fin de que se sirva acordar lo conveniente para que dicho anuncio se inserte en el boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 21 de Enero de 1854.—El Presidente, Genaro Alas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.